

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-160/2025

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución**, emitida por la CNHJ de morena, de fecha **22 de septiembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 22 de septiembre de 2026**.



**IVÁN RUÍZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-160/2025

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-CM-160/2025**, integrado con motivo de la queja presentada por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** contra el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, todos de morena, por la supuesta omisión de convocar y realizar la renovación de la Presidencia de dicho Instituto; y toda vez que, después de la admisión, la sustanciación completa y la audiencia estatutaria, las constancias demuestran que la omisión reclamada no existe jurídicamente en los términos planteados, esta Comisión determina **sobreseer** la queja con fundamento en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

GLOSARIO.

Término	Referencia
CNHJ o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de morena.
INFP o Instituto	Instituto Nacional de Formación Política de morena.
Estatuto	Estatuto de morena vigente y sus reformas aplicables.

Término	Referencia
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Reglamento del INFP	Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política de morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS.

PRIMERO. PRESENTACIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

El 3 de junio de 2025, el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** promovió Juicio de la Ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de los Órganos nacionales de morena de convocar y renovar la Presidencia del INFP, al estimar que había concluido el periodo de su titular.

Mediante acuerdo plenario de 10 de junio de 2025, dictado en el expediente SUP-JDC-2127/2025, la Sala Superior declaró improcedente el medio federal por falta de definitividad y reencauzó la impugnación a esta Comisión. Las constancias fueron recibidas los días 11 y 13 de junio de 2025 y se integró el expediente **CNHJ-CM-160/2025**.

SEGUNDO. PRIMER ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

El 13 de junio de 2025, esta Comisión declaró improcedente la queja al considerarla extemporánea. La determinación fue notificada el día siguiente.

TERCERO. JUICIO SUP-JDC-2151/2025.

La parte actora impugnó el acuerdo anterior. El 12 de septiembre de 2025, la Sala Superior lo revocó porque la omisión reclamada era de tracto sucesivo y ordenó emitir una nueva determinación, salvo que se actualizara una causal distinta.

CUARTO. SEGUNDO ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

El 13 de septiembre de 2025, esta Comisión emitió una nueva determinación en la que consideró que la parte actora carecía de interés para reclamar la omisión. Fue notificada el 15 de septiembre siguiente.

QUINTO. JUICIO SUP-JDC-2439/2025.

El **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** controvertió la segunda determinación. En sentencia de 22 de octubre de 2025, la Sala Superior la revocó al considerar suficiente la calidad de militante para reclamar la probable inobservancia de la normativa interna. Ordenó resolver

oportunamente la queja, salvo que se actualizara una causal distinta de las ya examinadas, y precisó que no prejuzgaba sobre la controversia.

SEXTO. ADMISIÓN DE LA QUEJA.

El 23 de octubre de 2025, en cumplimiento de la sentencia anterior, esta Comisión dejó sin efectos la segunda improcedencia, admitió la queja, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y emplazó al Consejo Nacional, al CEN y a la Presidencia del INFP para que rindieran sus informes circunstanciados.

La parte actora ofreció, en esencia, la constancia de su afiliación; los acuerdos INE/CG1481/2018, INE/CG881/2022 e INE/CG2363/2024; el Estatuto y el Reglamento del INFP; publicaciones y enlaces electrónicos relacionados con la creación y funcionamiento del Instituto; escritos dirigidos a áreas del Instituto Nacional Electoral; capturas de pantalla; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

SÉPTIMO. INFORMES DEL CEN Y DE LA PRESIDENCIA DEL INFP.

Los días 26 y 27 de octubre de 2025, el CEN y la Presidencia del INFP rindieron sus informes circunstanciados. Ambos sostuvieron, sustancialmente, que el marco estatutario reformado modificó la competencia y el método de nombramiento de la Presidencia del Instituto; ofrecieron las documentales relativas a las reformas estatutarias, su declaración de procedencia por el Instituto Nacional Electoral, la situación registral de los órganos partidistas, así como la instrumental y la presuncional.

OCTAVO. VISTA A LA PARTE ACTORA.

El 3 de noviembre de 2025, esta Comisión tuvo por rendidos los informes circunstanciados del CEN y de la Presidencia del INFP, ordenó dar vista a la parte actora y dispuso requerir al Consejo Nacional su informe. El **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** desahogó la vista mediante escrito recibido el 5 de noviembre de 2025. El 27 de noviembre siguiente se dio cuenta de una promoción adicional y se dio vista a los Órganos responsables.

NOVENO. JUICIO SUP-JDC-252/2026.

El 6 de mayo de 2026, la parte actora promovió el juicio SUP-JDC-252/2026 contra la supuesta omisión de esta Comisión de tramitar y resolver la queja dentro de los plazos de la normativa partidista. El planteamiento se refería al estado procesal que guardaba el expediente después del acuerdo de 3 de noviembre de 2025, mediante el cual se tuvieron por rendidos dos informes, se dio vista a la parte actora y se ordenó requerir al Consejo Nacional.

El 17 de junio de 2026, por mayoría de votos, la Sala Superior declaró inexistente la omisión controvertida. Consideró que el procedimiento continuaba en sustanciación y que, con los elementos entonces disponibles, no se demostraba que esta Comisión hubiera incumplido

los plazos para resolver. Sin embargo, advirtió que no existía constancia de la notificación al Consejo Nacional y ordenó realizar las diligencias necesarias para practicarla.

La sentencia distinguió, por tanto, entre la omisión procesal atribuida a esta Comisión y la controversia de origen. No resolvió si el Consejo Nacional, el CEN o la Presidencia del INFP habían omitido renovar la dirección del Instituto, ni predeterminó la consecuencia jurídica de esa cuestión. El voto particular sostuvo una posición distinta sobre la demora procesal y destacó que la existencia o inexistencia de la omisión sustantiva debía examinarse al resolver el expediente partidista.

DÉCIMO. JUICIO SUP-JDC-360/2026.

Posteriormente, la parte actora promovió el juicio SUP-JDC-360/2026. El 5 de agosto de 2026, la Sala Superior declaró existentes las omisiones de notificar al Consejo Nacional y de continuar oportunamente el procedimiento; ordenó practicar el requerimiento, proseguir la sustanciación y emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. INFORME DEL CONSEJO NACIONAL.

El 11 de agosto de 2026 se notificó al Consejo Nacional el requerimiento de informe. El 12 de agosto siguiente, por conducto de su Secretario Técnico, rindió el oficio CNM-26/2026. El 17 de agosto se tuvo por presentado en tiempo y forma, se admitieron sus pruebas y se dio vista a la parte actora, quien la desahogó el 19 de agosto de 2026.

DÉCIMO SEGUNDO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA ESTATUTARIA.

El 3 de septiembre de 2026, la Comisión admitió las pruebas ofrecidas por las partes y fijó la audiencia estatutaria para el 9 de septiembre de 2026, a las 8:00 horas, en modalidad virtual.

DÉCIMO TERCERO. COMPARECENCIA DEL CONSEJO NACIONAL.

El 9 de septiembre de 2026, Álvaro Bracamonte Sierra, Secretario Técnico del Consejo Nacional, compareció por escrito mediante oficio CNM-31/2026. Ratificó el informe CNM-26/2026 y sostuvo que no existe una omisión jurídicamente atribuible al Consejo Nacional porque, a partir de la reforma estatutaria declarada procedente mediante INE/CG881/2022, ese órgano dejó de tener competencia para nombrar o renovar la Presidencia del INFP.

Solicitó el sobreseimiento por inexistencia de la omisión y, subsidiariamente, que los planteamientos se declararan infundados e inoperantes. Ofreció su nombramiento, los acuerdos INE/CG1481/2018, INE/CG881/2022 e INE/CG2363/2024, la determinación SUP-JDC-2023/2025, el listado de órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

DÉCIMO CUARTO. COMPARECENCIA DEL CEN.

En la misma fecha, Diego Alejandro Villanueva González, Coordinador Jurídico y representante del CEN, compareció mediante oficio CEN/CJ/J/123/2026. Ratificó el informe CEN/CJ/J/168/2025 y sostuvo que el reclamo parte de un esquema normativo anterior: el artículo 73 del Estatuto reformado en 2022 dispuso que la Presidencia del INFP sería propuesta por la Presidencia del CEN y aprobada por ese Comité, sin prever la convocatoria o elección que pretende la parte actora.

El CEN solicitó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado y, de manera subsidiaria, que los agravios se declararan infundados e inoperantes. Acompañó la documentación de su representación y ofreció las mismas fuentes estatutarias, registrales y jurisdiccionales descritas en su comparecencia.

DÉCIMO QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Celebrada la audiencia estatutaria y recibidas las comparecencias, al no quedar diligencias pendientes se declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO SEXTO. SENTENCIA INCIDENTAL EN EL SUP-JDC-360/2026.

El 17 de septiembre de 2026, la Sala Superior declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento. Tuvo por cumplida la obligación de requerir al Consejo Nacional y consideró que la emisión de la Resolución se encontraba en vías de cumplimiento. Ordenó a esta Comisión emitir la Resolución correspondiente dentro del plazo del artículo 45 del Reglamento de la CNHJ y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, notificarla a las partes e informar a la Sala Superior con copia certificada de las constancias.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión es competente para conocer y resolver la queja conforme a los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49° y 54° del Estatuto; y 1, 2, 4, 6, 7, 39 a 45, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ. La controversia se relaciona con la normativa y el funcionamiento de Órganos nacionales de morena, así como con el derecho de la militancia a exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS Y ASPECTOS FIRMES.

La Sala Superior dejó firmes dos premisas que esta Comisión debe respetar. La primera es que la supuesta omisión, por su naturaleza continuada, no podía desecharse como extemporánea. La segunda es que la calidad de militante del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** basta para reconocerle interés legítimo para reclamar una posible inobservancia de la normativa interna. Por tanto, esta Resolución no reabre ni reproduce las causales de extemporaneidad o falta de interés analizadas en los juicios SUP-JDC-2151/2025 y SUP-JDC-2439/2025.

La sentencia SUP-JDC-252/2026 examinó una controversia distinta de la que ahora se resuelve. En aquel juicio, el acto reclamado fue la supuesta inactividad de esta Comisión para tramitar y resolver el procedimiento. La mayoría declaró inexistente esa omisión al considerar que, el 17 de junio de 2026, el expediente todavía se encontraba en sustanciación. Al mismo tiempo, ordenó realizar las diligencias necesarias para notificar al Consejo Nacional el requerimiento de su informe circunstanciado.

Ese pronunciamiento no decidió si existía la omisión originalmente atribuida al Consejo Nacional, al CEN o a la Presidencia del INFP. Tampoco determinó que debiera renovarse el cargo, que el artículo 17 del Reglamento del INFP conservara íntegramente su eficacia después de la reforma estatutaria de 2022, ni que alguno de los Órganos responsables hubiera incurrido en responsabilidad. La sentencia fijó el estado procesal del expediente y una actuación pendiente; dejó intocado el examen de la controversia sustantiva.

La posición expresada en el voto particular del SUP-JDC-252/2026 no constituye la decisión obligatoria del Órgano Jurisdiccional. No obstante, su observación central confirma la necesidad de que la existencia o inexistencia de la omisión de renovar la Presidencia del INFP se determine a partir de un estudio completo y no mediante una nueva negativa preliminar. Esta resolución satisface esa exigencia: parte de la admisión, incorpora los tres informes, las vistas, las comparecencias y las pruebas, e identifica la norma vigente, el órgano competente y el deber concreto cuya inobservancia se reclama.

También se atiende el mandato dictado en el SUP-JDC-360/2026 y en su sentencia incidental. El Consejo Nacional fue requerido, rindió informe, se dio vista a la parte actora, se admitieron las pruebas, se celebró la audiencia y se cerró la instrucción. En consecuencia, existe materia procesal suficiente para emitir una Resolución definitiva, fundada, motivada, congruente y exhaustiva, en los términos del artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. CONTROVERSIA Y PRETENSIONES.

La cuestión por resolver consiste en determinar si existe una omisión jurídicamente atribuible al Consejo Nacional, al CEN o a la Presidencia del INFP por no convocar, realizar o provocar la renovación de la persona titular del Instituto, y si la permanencia del **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** después del periodo que la parte actora calcula con base en el artículo 17 del Reglamento del INFP produce una infracción susceptible de reparación en este procedimiento.

La parte actora sostiene que el nombramiento se realizó en 2018, que el Reglamento del INFP estableció un periodo de tres años con posibilidad de una sola ratificación y que, una vez transcurridos seis años, debía iniciarse la renovación. Los Órganos responsables responden que la reforma estatutaria de 2022 desplazó el método reglamentario anterior, reasignó la competencia al CEN y no previó convocatoria, elección abierta, plazo de renovación ni deber de separación automática. Consejo Nacional y CEN hacen valer la inexistencia de la omisión y solicitan el sobreseimiento.

CUARTO. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS APLICABLES.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el acceso a un recurso efectivo y las garantías del debido proceso. En el ámbito partidista, los artículos 40, numeral 1, inciso h), 43, numeral 1, inciso e), 46, numeral 2, 47, numeral 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos obligan a que la justicia interna respete las formalidades esenciales y produzca decisiones oportunas y eficaces.

El SUP-JDC-252/2026 aplicó ese marco al trámite de este expediente y precisó la secuencia reglamentaria relevante: admisión; requerimiento de informes; vista a la parte actora; diligencias para mejor proveer, cuando sean necesarias; y Resolución dentro de los cinco días posteriores a la última diligencia. También recordó que las notificaciones deben practicarse en el plazo del artículo 11 del Reglamento. Esas reglas explican por qué la cuestión sólo podía resolverse después de integrar debidamente el contradictorio con los tres órganos señalados como responsables.

El artículo 22 del Reglamento de la CNHJ regula las causas de improcedencia de la queja. En particular, su inciso e), fracción II, se refiere a hechos falsos o inexistentes que resulten de la sola lectura del escrito y carezcan de prueba mínima. Por su parte, el artículo 23 regula el sobreseimiento una vez iniciado el procedimiento; su inciso d) dispone expresamente que procede cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado, y su inciso f) contempla el supuesto en que, admitida la queja, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

La distinción es decisiva. Antes de la admisión, sólo una causa manifiesta permite desechar; después de la sustanciación, la inexistencia puede determinarse con base en el expediente completo. En sentido concordante y con valor orientador supletorio, la jurisprudencia I.10o.A. J/1 K (11a.), registro digital 2026712, y la tesis XXXII.8 K (11a.), registro digital 2029122, explican que la inexistencia del acto, cuando requiere valoración probatoria, se decide en sentencia mediante sobreseimiento y no en el acuerdo inicial.

En materia electoral, la Sala Superior ha precisado que el estudio de una omisión exige identificar una norma que imponga un deber concreto y al Órgano responsable de cumplirlo. Así se razonó, entre otros, en el SUP-REC-65/2019 y acumulado: sin órgano obligado o sin deber normativo exigible no puede configurarse jurídicamente la omisión. Esa regla no permite eludir el estudio de la normativa interna; obliga, precisamente, a verificar su contenido, jerarquía y vigencia.

Asimismo, las sentencias SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-166/2026 establecen que la autoorganización partidaria no puede usarse para negar a la militancia el acceso a la justicia o para evitar el análisis de una posible infracción estatutaria. Por ello, la presente determinación no descansa en la falta de afectación individual ni califica la queja como frívola.

Parte de la admisión, considera las pruebas y responde el núcleo de la controversia. La jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, exige atender todos los planteamientos relevantes; y la jurisprudencia 4/2000 permite analizarlos conjuntamente cuando se responde su sustancia.

Jurisprudencia 43/2002

*Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS*

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 4/2000

*Partido Revolucionario Institucional y otro
VS*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS CONSTANCIAS.

Con fundamento en las reglas probatorias del Reglamento de la CNHJ, las documentales públicas relativas a las reformas estatutarias y a su declaración de procedencia por el Instituto Nacional Electoral generan convicción respecto del contenido normativo vigente. La

instrumental de actuaciones acredita la secuencia del procedimiento, la admisión, los informes, las vistas y la audiencia. Las publicaciones, notas y enlaces aportados por la parte actora muestran antecedentes públicos del INFP, pero no sustituyen la norma que debe establecer el órgano obligado, la conducta debida y el momento de su exigibilidad. Las presunciones se valoran en conjunto con esos elementos.

La sentencia SUP-JDC-252/2026 constituye además una referencia judicial directa sobre el estado que guardaba el expediente al 17 de junio de 2026. Confirma la admisión de la queja, la recepción de los informes circunstanciados del CEN y de la Presidencia del INFP, la vista concedida a la parte actora y la necesidad de integrar el informe del Consejo Nacional. Las actuaciones posteriores acreditan que este último órgano fue finalmente requerido, compareció, ofreció pruebas y que su informe también fue sometido a contradicción. Por ello, la insuficiencia procesal advertida en aquella ejecutoria quedó superada antes del cierre de instrucción.

De la valoración integral se tienen por acreditados, para efectos de esta Resolución, los siguientes datos: la designación original de la Presidencia del INFP se vinculó con el marco aprobado en 2018 y reglamentado en 2019; el artículo 17 del Reglamento del INFP previó una elección por el Consejo Nacional por tres años, con posibilidad de una ratificación; y, antes de que se presentara la queja en 2025, el Estatuto fue reformado y el Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de la modificación mediante INE/CG881/2022.

SEXTO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

A. La causal aplicable es la del artículo 23 inciso d.

No se acoge la solicitud de los Órganos responsables en cuanto pretende encuadrar el caso, de manera directa, en la frivolidad del artículo 22, inciso e), fracción II. La inexistencia no era manifiesta a partir de la sola lectura de la queja: fue necesario admitirla, recibir informes, confrontar las reformas estatutarias, dar vista a la parte actora y valorar el expediente. Precisamente por ello, la figura procesal congruente es el sobreseimiento previsto de manera expresa en el artículo 23, inciso d), y no un nuevo Acuerdo de Improcedencia.

B. Normativa vigente al tiempo de la omisión reclamada.

El artículo 17 del Reglamento del INFP, aprobado en 2019, integró en una misma regla tres elementos: elección por el Consejo Nacional, duración de tres años y posibilidad de una ratificación por otro periodo. Sin embargo, la reforma estatutaria aprobada en 2022 sustituyó el elemento central de ese diseño. El artículo 73° del Estatuto dispuso que el nombramiento de la Presidencia del Instituto sería propuesto por la Presidencia del CEN y aprobado por el propio Comité. El Instituto Nacional Electoral examinó esa modificación y declaró su procedencia mediante INE/CG881/2022. Los textos estatutarios posteriores conservaron esa regla.

Por jerarquía normativa interna, un reglamento no puede mantener una competencia ni un procedimiento incompatibles con el Estatuto posterior. La cláusula transitoria de la reforma dejó insubsistentes las normas que se le opusieran. En consecuencia, desde la entrada en vigor de la reforma de 2022 no era jurídicamente posible exigir al Consejo Nacional una convocatoria o una elección bajo el mecanismo reglamentario de 2019. Tampoco es válido reconstruir una norma híbrida que conserve de manera aislada el plazo del mecanismo sustituido y, al mismo tiempo, atribuya su ejecución a un órgano y mediante un procedimiento distintos de los previstos por ese reglamento. Hacerlo supondría crear una obligación no aprobada por el órgano partidista competente.

C. Inexistencia de omisión atribuible al Consejo Nacional.

La omisión imputada al Consejo Nacional no existe jurídicamente porque, al momento en que la parte actora estimó agotado el plazo máximo y cuando presentó la queja, ese órgano ya no tenía la atribución estatutaria de elegir, ratificar o renovar la Presidencia del INFP. Si la normativa vigente no le confería esa competencia, tampoco podía exigírsele emitir la convocatoria pretendida. Esta conclusión no desconoce el interés legítimo de la parte actora; responde, después de la sustanciación, si el órgano señalado tenía el deber concreto cuya inactividad se denuncia.

D. Inexistencia de omisión atribuible al CEN.

El artículo 73° del Estatuto sí atribuye al CEN la aprobación del nombramiento, a propuesta de su Presidencia. No obstante, esa norma no establece una convocatoria, una elección abierta, una periodicidad determinada, una fecha límite ni la renovación automática solicitada en la queja. La existencia de una facultad para nombrar no equivale, por sí sola, a un deber temporal incumplido en los términos planteados por la parte actora. Para configurar una omisión sancionable se requiere una obligación concreta y exigible, no sólo la posibilidad abstracta de actuar.

Las constancias tampoco acreditan una decisión del CEN que haya negado una propuesta, una convocatoria estatutariamente exigible que haya dejado de emitir o un mandato específico incumplido. Lo que se demuestra es que el actor trasladó al esquema estatutario vigente el método y la duración previstos en una regla reglamentaria anterior e incompatible en su estructura. Por tanto, el acto omisivo atribuido al CEN no existe en la forma reclamada.

E. Inexistencia de omisión atribuible a la Presidencia del INFP.

La normativa invocada no impone a la persona titular de la Presidencia del INFP el deber de separarse automáticamente ni le atribuye la facultad de convocar o ejecutar su propia sustitución. El nombramiento corresponde al mecanismo previsto en el artículo 73° del Estatuto. La permanencia material en el cargo no demuestra, por sí sola, una omisión normativa personal cuando no se identifica un deber vigente de renuncia, separación o convocatoria a cargo de su titular. En consecuencia, tampoco existe el acto omisivo atribuido a la Presidencia del Instituto.

F. Alcance de la sentencia SUP-JDC-252/2026.

La sentencia SUP-JDC-252/2026 empleó la expresión inexistencia para resolver una omisión procesal atribuida a esta Comisión: la supuesta falta de tramitación y Resolución oportuna. Su objeto no fue la omisión sustantiva denunciada en la queja, consistente en no convocar o realizar la renovación de la Presidencia del INFP. La identidad parcial de las partes y del expediente no convierte ambas controversias en una sola; cada una tiene sujeto obligado, conducta y parámetro normativo propios.

La decisión mayoritaria estableció que, al 17 de junio de 2026, el procedimiento seguía en sustanciación y no había base para declarar que esta Comisión hubiera incumplido el plazo para resolver. También ordenó notificar al Consejo Nacional. Este último mandato fue cumplido y permitió incorporar su informe, dar vista a la parte actora y completar el contradictorio. La ejecutoria, por tanto, no impide dictar ahora una Resolución terminal ni obliga a declarar fundada la queja; exige resolverla con el expediente debidamente integrado.

El voto particular consideró que la falta de notificación revelaba una demora injustificada y subrayó que era en la Resolución del fondo donde debía examinarse la existencia o inexistencia de la omisión alegada. Aunque esa postura no integra el criterio obligatorio de la mayoría, la presente determinación atiende su preocupación: no utiliza la pendencia de una notificación para posponer el asunto y no se limita a reiterar una causal preliminar. Examina la sucesión normativa, la competencia de cada órgano y la existencia del deber reclamado.

G. Compatibilidad con toda la cadena impugnativa.

Las sentencias dictadas en la cadena impugnativa no resolvieron que la omisión acusada existiera ni ordenaron renovar a la Presidencia del INFP. SUP-JDC-2151/2025 descartó la extemporaneidad; SUP-JDC-2439/2025 reconoció el interés de la militancia; SUP-JDC-252/2026 resolvió una controversia sobre la marcha del procedimiento; y SUP-JDC-360/2026 ordenó concluir la sustanciación y emitir la Resolución que en Derecho correspondiera. La sentencia incidental de 17 de septiembre de 2026 reiteró el deber de resolver y notificar, pero no predeterminó el sentido.

La instrucción de resolver el fondo no significa que deba declararse fundada la pretensión. Obliga a responder, con las constancias y la normativa aplicable, si existe el deber exigido y si puede atribuirse su incumplimiento a alguno de los Órganos responsables. Ese examen se realiza en los apartados anteriores y conduce a concluir que el acto omisivo no existe en los términos planteados, porque el Consejo Nacional perdió la atribución invocada, el CEN no está sujeto al plazo ni al mecanismo que el actor pretende trasladarle y la Presidencia del INFP carece del deber de convocar o ejecutar su propia sustitución. Esta resolución tampoco reproduce las causales revocadas. Reconoce el interés del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** y la oportunidad de su reclamo, estudia el artículo 17 del Reglamento del INFP frente al artículo 73° del Estatuto reformado, distingue las atribuciones de cada órgano y valora todas las constancias incorporadas después de la admisión. El sobreseimiento deriva del artículo 23, inciso d), tras comprobar la inexistencia jurídica de las omisiones reclamadas; no constituye un desechamiento encubierto ni una negativa de acceso a la justicia.

SÉPTIMO. EFECTOS.

Al actualizarse la causal prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la CNHJ, procede **sobreseer** totalmente la queja respecto del Consejo Nacional, el CEN y la Presidencia del INFP. El sobreseimiento impide emitir una declaración de responsabilidad o sanción en este expediente. Esta determinación no limita las facultades estatutarias de los Órganos competentes para adoptar, en el ámbito de su autoorganización y conforme al Estatuto vigente, los acuerdos relativos al nombramiento de la Presidencia del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN.

PRIMERO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver el Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente **CNHJ-CM-160/2025**.

SEGUNDO. Se reconoce que el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** cuenta con interés legítimo para exigir el cumplimiento de la normativa interna, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2439/2025.

TERCERO. Se **sobresee** totalmente la queja respecto del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, todos de morena, al actualizarse la causal prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, porque de las constancias se desprende que no existen las omisiones reclamadas en los términos planteados.

CUARTO. Notifíquese de inmediato la presente Resolución a la parte actora y a los Órganos responsables, por los medios autorizados en autos.

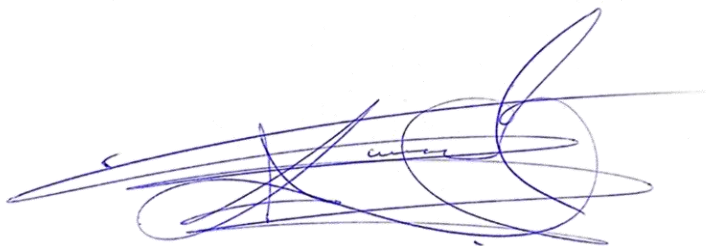
QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de las sentencias dictadas en el SUP-JDC-360/2026 y en su incidente de incumplimiento, acompañando copia certificada de esta Resolución y de las constancias de notificación.

SÉPTIMO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA